



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada con el número 707174089001-**2021-00062-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó un memorial a través del cual aduce subsanar la demanda. Asimismo, le informó que el proceso radicado número 707174089001-**2021-00057-00**, se dio por terminado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, lo anterior en virtud a que en el presente proceso se solicitó el embargo del remanente del aludido proceso. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de noviembre de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00062-00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO LOBO ROMERO
DEMANDADA: DIANA HERNÁNDEZ PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra un memorial, presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 05 de octubre de 2021, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial, presentado el día 11 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial adjuntando nuevamente la demanda en la que integró las correcciones de las falencias advertidas por el despacho en auto de fecha 5 de octubre de 2021, indicando como dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandante el E-mail nlobo870@gmail.com, asimismo aportó un nuevo poder en el cual se indicó la dirección electrónica del demandante, en los mismos términos. Así las cosas, con el memorial que contiene la demanda subsanada este despacho advierte que se corrigen las vicisitudes observadas, las cuales fueron integradas a la demanda conforme lo ordenó el despacho.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el Despacho que de la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2021, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), aportada con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por tal razón y teniendo en cuenta que la demanda subsanada llena los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, y las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado accederá a librar mandamiento ejecutivo por el valor del capital descrito en este título valor y los intereses moratorios causados desde el día 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del Código de Comercio. En cuanto a los intereses corrientes solicitados por la parte actora, encuentra esta judicatura que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes en la letra de cambio, toda vez que en la misma solo se hace referencia a "INTERESES POR RETARDO", sin que sea posible aplicar el contenido de la disposición antes citada, en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de intereses corrientes en el título que se ejecuta; por ende, no se librará orden de pago por este concepto.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo y está dispuesto a entregarlo o exhibirlo cuando se requiera, por tanto, se le prevendrá para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante solicitó se decretaran medidas cautelares conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, consistentes en el embargo del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o el producto de los mismos si se llegaren a desembargar por cualquier causa y el embargo del remanente de los dineros que estén o llegasen posteriormente y queden desembargados dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 707174089001-**2021-00057-00**, que cursa en este Juzgado contra la demandada señora DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, promovido por la señora LEIDYS SANTOS VILLAMIZAR, sin embargo teniendo en cuenta lo informado en la nota secretarial se advierte que en el proceso radicado con el No. 707174089001-**2021-00057-00** mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 se decretó la terminación por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las solicitudes de embargo de remanente.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NELSON RAMIRO LOBO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.529, y en contra de DIANA HERNÁNDEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 64.477.072, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2021.
- B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2021, causados desde el día 24 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la demandada pagar a la parte demandante la obligación que se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación.

TERCERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago pretendido por concepto de intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la ejecutada DIANA HERNÁNDEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 64.477.072, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Infórmesele que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para proponer excepciones de mérito conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE al apoderado judicial del demandante, para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para que pueda ser aportado en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



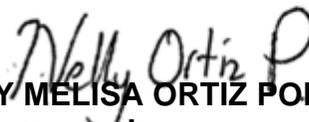
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.192.321 expedida en San Pedro-Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 182.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor NELSON RAMIRO LOBO ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes de embargo del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o el producto de los mismos si se llegaren a desembargar por cualquier causa y el embargo del remanente de los dineros que estén o llegasen posteriormente y queden desembargados dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado número 707174089001-2021-00057-00, que cursó en este Juzgado contra la demandada señora DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.